

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio, venció el 04 de marzo de 2024; y en esa misma fecha, siendo las 14:12 horas (02:12 pm), el endosatario en procuración de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho, 11 de marzo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 2024 00106 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario acumulado al 2022-00035.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Sandra Deisy Pasos.
Asunto	Libra mandamiento de pago – Resuelve sobre medidas cautelares – Requiere.
Auto interloc.	# 0415.

El endosatario en procuración de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó memorial pronunciándose con relación al auto inadmisorio, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos. Y en vista de que la demanda subsanada reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del mismo Código a **librar orden de pago**, y a **acumular** esta demanda ejecutiva hipotecaria al proceso ejecutivo identificado con radicado **05-001-31-03-006-2022-00035-00 de este juzgado.**

Se advierte que esta es la tercera demanda que se acumulará al proceso **2022-00035**, pero es la primera que se dirige en contra de la codemandada en la acción principal la señora **Sandra Deisy Pasos Gómez.**

Además se deberá tener en cuenta para los fines pertinentes, que la inicial acreedora hipotecaria del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número **060-236998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar, la sociedad **Banco Av. Villas S.A., cedió la garantía hipotecaria** a la sociedad aquí demandante **Bancolombia S.A.,** que por demás también es la demandante del proceso principal # **2022-00035.**

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con la matricula inmobiliaria número **060-236998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar, debe tenerse en cuenta lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P., que indica: **“...5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...”** (Negrillas y subrayas nuestras).

Y como dentro del proceso ejecutivo con radicado **05-001-31-03-006-2022-00035-00,** al cual e acumula esta demanda hipotecaria, ya fueron decretadas las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dicho inmueble, que el embargo ya está registrado conforme a la respuesta brindada por la oficina de registro respectiva, el secuestro del bien ya fue ordenado, y el despacho comisorio para ello ya fue remitido al apoderado judicial de la parte demandante principal en el trámite **2022-00035** (que es el mismo endosatario en procuración de este proceso) desde el 21 de septiembre de

2023; NO es procedente decretar nuevamente dichas medidas cautelares sobre dicho inmueble con ocasión a esta demanda acumulada.

Ahora bien, como hasta el momento se desconoce si se ha programado o realizado o la diligencia de secuestro ya decretada, pues no se ha informado sobre ello al despacho; la parte aquí demandante en acumulación, interesada en el perfeccionamiento de dicha medida, deberá informar sobre el estado de dicha medida.

Finalmente, conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., en armonía con lo consagrado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará por parte del despacho **SUSPENDER** el pago a los acreedores; y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la presunta deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por ese medio. Dicho emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva en ACUMULACIÓN de demanda hipotecaria**, en favor de la sociedad **Bancolombia S.A.**, identificada con el NIT. 890.903.938-8; y **en contra** de la señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía número 43´668.855, por la obligación identificada con el número **1651320296603**, por la suma de **ciento setenta y tres millones setecientos noventa mil veintidós pesos con setenta y ocho centavos (\$173´790.022,78)** por concepto de **CAPITAL**; por la cantidad de **treinta y cuatro millones novecientos veinticinco mil ochocientos noventa y nueve pesos con cuarenta centavos (\$34´925.899,40)**, que se calculan por la parte actora como intereses de plazo a la tasa del 11.05% efectivo anual, desde el 18 de febrero de 2016 hasta el 07 de febrero de 2024; y por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital, liquidados a partir del **22 de febrero de 2024**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. La obligación referida está garantizada mediante hipoteca contenida en la **escritura pública número 1252 del 24 de abril de 2014 de la Notaría Sexta de Medellín**, a favor del **Banco Comercial Av. Villas S.A.**, la cual fue cedida a la sociedad **Bancolombia S.A.**, mediante documento del 11 de febrero de 2016.

Tercero. Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Cuarto. Admitir esta demanda como la tercera acumulación al proceso ejecutivo con radicado **05-001-31-03-006-2022-00035-00** de este despacho, con la **advertencia** de que es la primera **acumulación** que se dirige en contra de la codemandada principal señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, y que es presentada por intermedio del endosatario en procuración de la sociedad **Bancolombia S.A.**, de conformidad con lo consagrado en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Quinto. Este auto se **NOTIFICARÁ** a la demandada en acumulación de manera personal. Para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física); o conforme a la Ley 2213 de 2022 (de forma virtual). Se advierte que para que las notificaciones

electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias, conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia por cualquier otro medio donde se acredite por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, pague la obligación y/o ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Advirtiéndole a la parte demandada en la notificación, que desde la notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; y además deberá suministrársele con la notificación, los datos del proceso, del despacho incluyendo sus direcciones física y electrónica, y poniendo en conocimiento la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que ejerza los derechos que como parte le asisten.

Sexto. No se accede a la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P.

Séptimo. Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a fin de informar de la existencia de la presunta obligación que aquí se pretende ejecutar. Líbrese el oficio correspondiente.

Octavo. Requerir a la parte demandante en acumulación, para que allegue en **original (físico)** el título base de la ejecución pretendida, **personalmente a la sede física del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio Edatel, sector La Alpujarra**, en día y hora hábil para la atención al público, dentro del término de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Noveno. Con fundamento en lo ordenado en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., se ordena **SUSPENDER** el pago a los acreedores.

Décimo. De conformidad con lo consagrado el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase con el emplazamiento de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la señora **Sandra Deisy Pasos Gómez**, en el registro nacional de personas emplazadas.

Décimo primero. Requerir a la parte aquí demandante en acumulación, para que verifique e informe sobre las gestiones para la práctica de la medida cautelar de secuestro que se decretó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **060-236998** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Bolívar, y el actual estado de la misma.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>041</u>  <tr><td> JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO </td></tr>	JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO	